

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SRA. LOURDES GONZÁLEZ PÉREZ _
QUERELLANTE _

vs. _

ING. CARLOS ORTIZ SANTIAGO _
LIC. NÚM. 4693 _
QUERELLADO _



2012-RTDEP-001

QUERELLA: Q-CE-10-012
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10

RESOLUCIÓN

QUERELLA

La Sra. Lourdes González Pérez, de ahora en adelante denominada como “la Querellante”, presentó una querella contra el Ing. Carlos Ortiz Santiago, licencia número 4693, de ahora en adelante denominado como “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Ética número 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Según la Querellante allá para el 8 de noviembre de 2006, deseaba realizar una construcción de una segunda planta en su casa ubicada en la Calle 5 #711 Bo. Obrero San Juan, Puerto Rico. Como parte del acuerdo con el Sr. Ramón Rosario (Contratista) firmó un contrato de servicios para la edificación de la misma. El costo de dicha obra era de \$38,000.00.

Como parte de los acuerdos, con el contratista, había que preparar y presentar ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) los planos para la obra. Alega la parte Querellante que hizo la salvedad que tal construcción no se podía comenzar a menos no se cumplieran los rigores de ley que exige ARPE para la construcción. Afirma la Querellante que dicho contratista le aseguró que contaba con un Ingeniero que podía tramitar los permisos de la obra en tan sólo una semana. Además que el costo de dicha gestión sería de \$3,800.00.

Según la Querellante, se entregó el día 9 de noviembre de 2006 un cheque de gerente #66441 de RG Premier Bank por la cantidad de \$5,000.00 de la cual se entregaría la cantidad de \$1,500.00 al Querellado para gestionar los permisos de construcción ante ARPE restando otra cantidad similar para ser entregada una vez fuese terminada la construcción.

Afirma la Querellante que en diciembre de 2006, comenzada la obra el contratista le informa que debía pagársele al Querellado la cantidad de \$800.00 para los planos de la casa, haciéndole entrega de un cheque de gerente por dicha cantidad el 30 de diciembre de 2006.

Asegura la Querellante que transcurrieron meses sin que el Querellado entregara los permisos de construcción por lo que detiene la obra exigiendo del contratista la comunicación con el Querellado. Alega que cuando logró comunicarse con el Querellado éste le informó que le diera una semana para gestionar los permisos. Del mismo modo alega que transcurrieron varias semanas en la cual el Querellado no había aún cumplido.

Alega la Querellante que asistió a las oficinas de ARPE para solicitar información sobre los permisos de construcción que resultó con la noticia de que no se habían presentado o radicado permiso alguno en cuanto a la obra encomendada al Querellado. Así las cosas la Querellante entabló varias querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) con resultados infructuosos.

La parte Querellada por otro lado, alega que se sostuvo un contrato de servicios como ingeniero civil para preparar los planos de construcción, permisos de construcción y de uso para una segunda unidad a favor de la Querellante y que en efecto la cantidad por dicha gestión era de \$3,800.00. Que dicho contrato lo consintió y acordó con el señor Ramón Rosario (contratista) y no con la parte Querellante.

Afirma el Querellado que le explicó al contratista que debía esperarse hasta tener los permisos para la construcción, pero éstos no esperaron. Alega, además, que los planos estaban terminados pero no presentados por que esperaba la compensación del segundo pago para los gastos de radicación. Que fue la parte Querellante quien autorizó al contratista para continuar la obra. Que durante dicho tiempo de construcción se efectuó cierto trabajo de construcción que violaban el plano en su totalidad y del mismo modo afectaban las regulaciones establecidas por ARPE. Por todo esto, alega

el Querellado, que se hacía imposible entonces poder obtener una aprobación de permisos de construcción y de uso de ARPE hasta tanto no se derrumbara lo edificado.

Afirma que en una querrela presentada en DACO por la Querellante, ésta solicitó se le devolviera el pago de \$1,500.00 hecho en la primera fase de la obra pero que faltaban otros dos pagos de \$1,500.00 y \$800.00 respectivamente.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 8 de noviembre de 2006, la Sra. Lourdes González Pérez, la Querellante y el Sr. Ramón Rosario (Contratista) subscribieron un contrato para la construcción de una segunda planta en la residencia de la Querellante, por la cantidad de treinta y ocho mil dólares (\$38,000.00).
2. El Contratista contrató con la parte Querellada la preparación de los planos de la segunda planta de la residencia de la Querellante y la presentación de los planos ante la ARPE para su debida aprobación.
3. La Querellante no conocía ni contrató con el Querellado.
4. El 9 de noviembre de 2006, la Querellante le pagó al Contratista la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), de los cuales mil quinientos (\$1,500.00) eran para la preparación de los planos y permisos de ARPE.
5. Que la Querellante hizo otro pago por ochocientos dólares (\$800.00) mediante cheque de gerente #939719 de RG Premier Bank el 30 de diciembre de 2006.
6. Que el Querellado recibió por medio del Contratista la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00) y de la Querellante ochocientos dólares (\$800.00) mediante cheque de gerente #939719 de RG Premier Bank el 30 de diciembre de 2006.
7. Que los planos no fueron presentados ante ARPE.
8. La construcción no se hizo de acuerdo a los planos y especificaciones preparados por el Querellado.
9. El Querellado solicitó que se demolieran las paredes de la colindancia.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La práctica de la ingeniería y la Agrimensura en Puerto Rico les impone a todos las personas debidamente calificadas y registradas el fiel cumplimiento con los

Cánones de Ética Profesional que rigen estas profesiones. A estos fines se ha designado al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) velar y procesar a todo aquel que no cumpla con los mismos. El Colegio (CIAPR) ha instituido un Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional que se encarga de celebrar vistas, darle todas las garantías legales a las partes y de encontrar prueba clara, robusta y convincente, imponer las medidas disciplinarias que estime pertinente.

A continuación examinaremos los Cánones de Ética que alegadamente fueron violados según solicita la parte Querellante:

CANON 1: “Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.”

No se encontró prueba suficiente para sostener que el Querellado, en su gestión, haya violado este Canon. No surge que el Querellado puso a riesgo la seguridad, el ambiente, salud o bienestar de la comunidad en la ejecución de sus gestiones.

CANON 3: “Emitir declaraciones públicas únicamente en forma veraz y objetiva.”

No se encontró prueba suficiente para sostener que el Querellado haya violado este Canon. No se demostró que haya hecho alguna declaración pública de forma mendaz.

CANON 4: “Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.”

Hemos reiterado que la gestión del Ingeniero y Agrimensor debe hacerse directamente con el cliente. El deber de fiducia no se puede conseguir si no se crea una relación directa entre el Profesional y el Cliente. Según surge de las determinaciones de hechos que la Querellante nunca conoció al Querellado previo a que comenzara las gestiones, por lo que se nos hace difícil pensar cómo pudo este último actuar de acuerdo a este Canon. Las gestiones realizadas por el Querellado se hicieron únicamente a través del Contratista, lo que ocasiona que se viole el Canon 4 de los de ética profesional.

CANON 5: “Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.”

Este Tribunal concluye que no desfiló evidencia para concluir que se violó este Canon. No se presentó prueba que tienda a demostrar que el Querellado compitió deslealmente con otros en el desempeño de sus labores.

CANON 6: “No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.”

Este Tribunal concluye que no desfiló evidencia para concluir que se violó este Canon. No se presentó prueba que tienda a demostrar que, para obtener los servicios, se sirvió de engaños.

CANON 7: “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”

Es norma de la práctica profesional y reiterada por este Tribunal y que está comprendida dentro de este Canon, que los honorarios profesionales no pueden ser compartidos con no profesionales. Es por esto que el pago a los Ingenieros y Agrimensores debe venir directamente del Cliente que los contrata y no a través de terceros que se pudieran lucrar de los mismos. En este caso, la Querellante le realizaba los pagos al Contratista y éste a su vez, le pagaba al Querellado. Estas actuaciones constituyen una violación al canon 7 de los de Ética Profesional.

CANON 8: “Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.”

Este Tribunal concluye que no desfiló evidencia para concluir que se violó este Canon. De las determinaciones de hecho no surge que el Querellado se haya asociado con personas que no tuvieran buena reputación.

CANON 10: “Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.”

Según se desprende de las determinaciones de hecho, el Querellado nunca interactuó con el Querellante previo a la gestión de sus servicios. Sus servicios fueron ofrecidos a través del Contratista, los que incluían, entre otras cosas, el diseño de planos, la obtención de permisos e inspecciones, trabajos que caen bajo las funciones de un profesional. Esto se hizo en clara violación a la Ley 173 del 12 de agosto de

1988 según enmendada. El Querellado, al permitir tal gestión, actuó en violación a la ley y, en su consecuencia, en violación al Canon 10 de los de ética profesional.

RESOLUCIÓN

Este Tribunal concluye que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela sobre las violaciones a los Cánones de Ética 4, 7 y 10.

Se procede a suspender de su colegiación al Ing. Carlos Ortiz Santiago Lic. Núm. 4693 por el término de cuatro (4) meses.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2011.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L. GONZÁLEZ CARRASQUILLO, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2011.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional